



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 1728-2022**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2013-00577-00
<b>incidentalista:</b>	Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA C.C. # 1.092.336.081, quien actúa a través de agente oficioso Sra. SANDRA LORENA ORTEGA GARCIA (progenitora) identificada con C.C. # 60.445.622 de Cúcuta. <a href="mailto:lorenaortega1521@gmail.com">lorenaortega1521@gmail.com</a> 312-8041521
<b>Incidentada:</b>	COOSALUD EPS <a href="mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com">notificacioncoosaludeps@coosalud.com</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@coosalud.com">notificacionjudicial@coosalud.com</a>
<b>Vinculados:</b>	SR. JAIME MIGUEL GONAZALEZ MONTAÑO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE COOSALUD EPS S.A. SRA. ROSALBINA PEREZ ROMERO CC. 45.479.281 Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA DE COOSALUD EPS S.A. SRA. NACIRA ESTHER CARO OSORIO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE ASESOR DE PRESIDENCIA DE COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A - COOSALUD EPS SR. CESAR AUGUSTO FLOREZ TUIRAN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE ANALISTA DE SALUD COOSALUD EPS <a href="mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com">notificacioncoosaludeps@coosalud.com</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@coosalud.com">notificacionjudicial@coosalud.com</a> <a href="mailto:caflores@coosalud.com">caflores@coosalud.com</a>  INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ <a href="mailto:juridica@ioir.org.co">juridica@ioir.org.co</a>  al representante legal y presidente de COOSALUD EPS Sr. JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, en su condición de superior jerárquico de la representante legal para temas de salud y acciones de tutela Sra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO a la representante legal para temas de salud y acciones de tutela Sra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO <a href="mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com">notificacioncoosaludeps@coosalud.com</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@coosalud.com">notificacionjudicial@coosalud.com</a>

<b>Otras entidades:</b>	<p>JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL DE CÚCUTA  <a href="mailto:j10pmfcuctutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co">j10pmfcuctutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a></p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  <a href="mailto:snstutelas@supersalud.gov.co">snstutelas@supersalud.gov.co</a>  <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a></p> <p>SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA –D.A.B.S.- ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA  <a href="mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co">notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co</a>  <a href="mailto:juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co">juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co</a>  <a href="mailto:notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co">notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co</a></p>
<p style="text-align: center;"><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, remitiéndole sólo a la accionante , la respuesta dada por COOSALUD EPS el 14/09/2022, vista a los consecutivos 096 I 101 del expediente digital, para lo que estime pertinente.</b></p>	

Frente al requerimiento efectuado el 8/09/2022, el Departamento Administrativo de Bienestar Social (D.A.B.S), informó al juzgado que la parte actora no les ha solicitado ningún suministro de silla de ruedas y a Sra. NACIRA ESTHER CARO OSORIO Asesora de Presidencia COOSALUD EPS S.A., informó al juzgado que esa entidad ha adelantado las gestiones administrativas para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por el usuario Jerson Aldair Parada Ortega en términos de calidad, oportunidad e integralidad y que, tal como se informaron en respuesta anterior, las OPS fueron cargadas al sistema el pasado 6/09/2022 y aprobadas y pagadas el 14/09/2022, con indicación de establecer comunicación con el prestador para efectos de programación de la toma de medidas y fabricación del insumo, como se observa en trazabilidad del caso concreto; que se comunicaron con las IPS STRAPFARMA y CRAW CONSULTORES para efectos de programación de toma de medidas del paciente, con el fin de que sean suministrados los insumos prescritos en favor del Sr. Jerson Aldair Parada Ortega, por lo que se encuentran a la espera de dicha indicación, para posterior solicitud de informe de programación de entrega efectiva; la cual tarda aproximadamente entre 20 y 30 días hábiles, de acuerdo con los materiales en los que se fabricarán y sus especificaciones técnicas, por tanto, indican que, COOSALUD EPS no ha incurrido en acciones que vulneren los Derechos del Sr. Jerson Aldair Parada Ortega, por cuanto todos los servicios, siempre que han sido ordenados por los médicos tratantes adscritos a nuestra red de prestadores y; puestos en conocimiento de las IPS encargadas del cumplimiento, han sido gestionados para su respectiva materialización, dentro de los términos permitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y solicitan se abstenga de SANCIONAR el incidente de desacato y archive el presente trámite incidental por cumplimiento en la entrega de la SILLA DE RUEDAS Y LA SILLA PATO y se suspenda el mismo por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de culminar el proceso de fabricación de los insumos solicitados por el Sr. Jerson Aldair Parada Ortega.

En ese sentido, en aras de dar el debido derecho a la defensa y contradicción de COOSALUD EPS y de no dejar a la deriva al accionante y garantizarle sus derechos fundamentales, se **ORDENA**:

- **SUSPENDER** el presente trámite incidental y el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, por el término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, COOSALUD EPS pueda culminar el proceso de fabricación de los insumos solicitados por el Sr. Jerson Aldair Parada Ortega: la SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON BASCULAMIENTO MANUAL, ESPALDAR RECLINABLE Y FIRME, ASIENTO FIRME, SOPORTES LATERALES AJUSTABLES EN ALTURA, APOYA BRAZOS Y APOYA PIES GRADUABLES Y REMOVIBLES, CINTURÓN PÉLVICO DE 4 PUNTOS, PECHERA EN MARIPOSA, RUEDAS TRASERAS DE 1 PULGADAS COJÍN ABDUCTOR, ADAPTACIÓN DE MESA DE TRABAJO TRANSPARENTE y la SILLA PATO, con las características plasmadas en la orden médica dada en consulta del 28/06/2022 por los galenos del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, de la red de servicios de COOSALUD EPS, para el diagnóstico por el cual en esta tutela le fue otorgado un tratamiento integral - PARALISIS CEREBRAL-; **término que vence el 24/10/2022 a las 6:00 p.m.**
  
- **REQUERIR** a COOSALUD EPS, la Sra. NACIRA ESTHER CARO OSORIO Asesora de Presidencia COOSALUD EPS S.A., al representante legal y presidente de COOSALUD EPS Sr. JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, en su condición de superior jerárquico, de la representante legal para temas de salud y acciones de tutela Sra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO, y a ésta, **para que una vez vencido el anterior término, esto es, el 25/10/2022 y/o antes, de ser el caso,** informe el efectivo cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido , junto con los respectivos soportes de entrega al señor JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA de la SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON BASCULAMIENTO MANUAL, ESPALDAR RECLINABLE Y FIRME, ASIENTO FIRME, SOPORTES LATERALES AJUSTABLES EN ALTURA, APOYA BRAZOS Y APOYA PIES GRADUABLES Y REMOVIBLES, CINTURÓN PÉLVICO DE 4 PUNTOS, PECHERA EN MARIPOSA, RUEDAS TRASERAS DE 1 PULGADAS COJÍN ABDUCTOR, ADAPTACIÓN DE MESA DE TRABAJO TRANSPARENTE y la SILLA PATO, objeto de incidente. Así mismo, informen los correos electrónicos para notificación judicial de la IPS STRAPFARMA y CRAW CONSULTORES.
  
- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, para lo que estime pertinente, la respuesta dada por COOSALUD EPS el 14/09/2022, vista a los consecutivos 096 al 101 del expediente digital.
  
- **ORDENAR** al Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA C.C. # 1.092.336.081, quien actúa representado por la señora SANDRA LORENA ORTEGA GARCIA, que Una vez reciban por parte de COOSALUD EPS los insumos y/o ayudas técnicas SILLA DE RUEDAS y SILLA PATO con las características plasmadas en la orden médica dada en consulta del

28/06/2022 por los galenos del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, de la red de servicios de COOSALUD EPS, para el manejo del diagnóstico de "PARALISIS CEREBRAL", que padece y que se encuentra amparado con fallo de tutela integral, informen dicha situación al juzgado y soliciten la terminación y archivo del presente incidente, en caso contrario si al 25/10/2022 no le ha sido entrados los mismos, también informen dicha situación al Despacho, para continuar con el trámite incidental respectivo.

- **NOTIFICAR** el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica**, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.
  
- **ADVERTIR** a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.
  
- **ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **[cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:cen DOJ.ramajudicial.gov.co)**, que bloquea

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9877d605b27e67152100a9f56545e48bd1c1a392ea29c9a4821e1c63301f585**

Documento generado en 16/09/2022 10:02:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #1731

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	ALIMENTOS
<b>Radicado</b>	540013160003-2017-00164-00
<b>Demandante</b>	YUSNARA ESLENDI CONTRERAS CELIS Calle 24 #23-43 Barrio Nuevo 3106746574 <a href="mailto:yuesconcel@gmail.com">yuesconcel@gmail.com</a>
<b>Demandada</b>	ANDRES GUSTAVO VELASCO ESPINOSA Calle 23 #16-09 Barrio Alfonso Lopez <a href="mailto:andresvelasco0220@gmail.com">andresvelasco0220@gmail.com</a>
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Dra. CAROLINA BARRAGAN Defensora de Familia <a href="mailto:Carolina.barragan@icbf.gov.co">Carolina.barragan@icbf.gov.co</a>
<b>Enviar como adjunto el enlace del expediente digital.</b>	

Recibido el expediente físico el día de ayer (15/septiembre/2022) por parte de la Oficina de Archivo, se procede a resolver las peticiones elevadas por el señor ANDRES GUSTAVO VELASCO ESPINOSA, de levantar el embargo de las CESANTÍAS, dispuesto auto #474 de fecha 24/abril/2017, a fin de que el fondo de cesantías (Caja Honor) pueda hacer entrega de éstas.

Petición a la que NO SE ACCEDE ya que el embargo de las cesantías debe mantenerse como una garantía en caso de incumplimiento de la cuota alimentaria acordada por las partes.

Corolario a lo anterior, el demandado no allegó: *i)* acuerdo entre las partes para el levantamiento de las cesantías y, *ii)* tampoco el obligado prestó caución que garantice el pago de las cuotas correspondiente a los dos (2) años siguientes (inc. 4 del art.129 del Código de Infancia y la Adolescencia).

Ahora bien, frente al memorial de fecha 27/mayo/2022 donde se pretende dejar sin efecto el auto #474 de fecha 24/abril/2017 debido a que se no se profirió sentencia, sino que se presentó un acuerdo entre las partes, petición que SE NIEGA debido a que no existe causal de nulidad (art. 133 del C.G.P.) que invalide la decisión proferida, e incluso actualmente dicha providencia tiene firmeza.

Finalmente, se previene a las partes que, **cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud** dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

ORALIDAD DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO SE ACCEDE** a la solicitud de levantamiento del embargo de las cesantías, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE NIEGA** la solicitud de dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda #474 de fecha 24/abril/2017, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

**CUARTO: ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**CUMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6697714d00490e1800a608406d1e1f24bde11528928117f4503d587a95fcc8be**

Documento generado en 16/09/2022 10:43:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sentencia # 220

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2020-00110-00
Demandante	RAFAEL ANTONIO ESPINEL URBINA C.C. #88.214.016 <a href="mailto:Espinelantonio10@gmail.com">Espinelantonio10@gmail.com</a>
Demandada	LIDIA JAIMES CRUZ C.C. # 60.359.295 <a href="mailto:Jaimes.lidia@hotmail.com">Jaimes.lidia@hotmail.com</a>
Apoderados	Abog. GERSON FABIAN DUARTE PEREZ } T.P. # 194007 del C.S.J. <a href="mailto:Duarteperez06@hotmail.com">Duarteperez06@hotmail.com</a>  Abog. EDGAR CRUCES MEDINA T.P. # 73068 del C.S.J. <a href="mailto:edgarcrucesm@hotmail.com">edgarcrucesm@hotmail.com</a>

Presentado en debida forma por los señores partidores el trabajo partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal de los señores RAFAEL ANTONIO ESPINEL URBINA, identificado con la C.C. # 88.214.016 y LIDIA JAIMES CRUZ, identificado con la C.C. # 60.359.295, de conformidad con lo previsto en la regla 1ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procede a impartirle la respectiva aprobación de plano por reunir las exigencias legales y por cuanto es un asunto manejado de común acuerdo entre los interesados.

De otra parte, atendiendo la solicitud de levantamiento de los gravámenes de afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia que pesan sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria #260- 200063, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 4 de la Ley 258 de 1.996, se accederá a levantar el de afectación a vivienda familiar, protocolizado en la Escritura Publica # 1092 del 23/junio/2012 de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, según anotación # 012 del certificado de tradición aportado al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sociedad conyugal de los señores RAFAEL ANTONIO ESPINEL URBINA, identificado con la C.C. # 88.214016 y LIDIA JAIMES CRUZ, identificado con la C.C. # 60.359.295, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** DECLARAR legalmente liquidada la sociedad conyugal de los señores RAFAEL ANTONIO ESPINEL URBINA, identificado con la C.C. # 88.214.016 y LIDIA JAIMES CRUZ, identificado con la C.C. # 60.359.295.

**TERCERO:** INSCRIBIR esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de los excónyuges RAFAEL ANTONIO ESPINEL URBINA y LIDIA JAIMES CRUZ.

**CUARTO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el Auto #1579 de fecha 4/octubre/2022 sobre los bienes inmuebles registrados con las matrículas inmobiliarias #260-14064, 260-23948 y 260-152583. Oficiese en tal sentido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA.

**QUINTO:** INSCRIBIR esta providencia en los folios de Matrícula Inmobiliaria #260-14064, 260-23948, 260-152583 y 260- 200063. Oficiese en tal sentido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA.

**SEXTO:** LEVANTAR el gravamen de AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria #260- 200063, por lo expuesto. Oficiese en tal sentido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA.

**SEPTIMO:** NO ACCEDER a la solicitud de levantar el gravamen del PATRIMONIO DE FAMILIA que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria #260- 200063, por lo expuesto.

**OCTAVO:** ENVIAR a los interesados, a través de los correos, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia.

**NOVENO:** Dar por terminado el presente proceso. Archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c24afc0829e823ff53aebfd55a0ab88b96d08c80703d204ee2db08297a783cc**

Documento generado en 16/09/2022 11:29:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sentencia # 225

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00024-00
Demandante	DANIELA ALEXANDRA FRANCO CARVAJAL (16 años) Representada por la señora DANIA KARELY CARVAJAL ESCALANTE <a href="mailto:dacaes_123@hotmail.com">dacaes_123@hotmail.com</a>
Demandados	OSCAR DARIO FRANCO CASTAÑEDA <a href="mailto:Osdafrancas76@gmail.com">Osdafrancas76@gmail.com</a>  JHON ALVARO TORRES SUAREZ <a href="mailto:bstella0426@gmail.com">bstella0426@gmail.com</a>
	Abog. MONICA RAQUEL OREJUELA RAMÍREZ <a href="mailto:m_ror27@hotmail.com">m_ror27@hotmail.com</a>  Abog. RUTH KATHERINE MONTAGUT <a href="mailto:silvakaterinemontagut@hotmail.com">silvakaterinemontagut@hotmail.com</a>

## I- ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del referido proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, adelantado por la señora DANIA KARELY CARVAJAL ESCALANTE, en representación legal de su hija DANIELA ALEXANDRA FRANCO CARVAJAL, a través de apoderada judicial, en contra de los señores OSCAR DARIO FRANCO CASTAÑEDA y JHON ALVARO TORRES SUAREZ.

## II- ANTECEDENTES

### A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

En síntesis, se expone que la señora DANIA KARELY CARVAJAL ESCALANTE, conoció al señor JHON ALVARO TORRES SUAREZ desde adolescente, teniendo en cuenta que son del mismo municipio de Gramalote, Norte de Santander; que fueron novios y que producto de

Se agrega que cuando llegó el momento de registrar a la niña DANIELA ALEXANDRA, se le requirió al señor JHON ALVARO TORRES SUAREZ para que reconociera legalmente la paternidad, pero él le manifestó que no porque “se estaba presentando a la Policía Nacional de Colombia y que por esta razón no podía reconocerla”, razón por la que se registró a la niña como hija de madre soltera, solo con sus apellidos CARVAJAL ESCALANTE.

Se añade que cuando la niña tenía un año de edad, la señora DANIA KARELY CARVAJAL ESCALANTE, conoció al Señor OSCAR DARIO FRANCO CASTAÑEDA, este laboraba como agente de POLICÍA NACIONAL con quien formalizó una relación de noviazgo; que luego formaron un hogar de año y medio; que el señor OSCAR DARIO FRANCO CASTAÑEDA se encariñó con la niña y le propuso a la señora DANIA KARELY CARVAJAL ESCALANTE que aceptara su apellido para la niña y de esta manera la niña podría gozar de todos los beneficios a los que él tenía derecho como agente de la Policía Nacional; que la señora DANIA KARELY aceptó, acto de reconocimiento de paternidad legalizado y protocolizado con la Escritura Pública # 0714 del 08 de marzo de 2004 de la Notaria Segunda de Cúcuta.

Se aduce además que la niña DANIELA ALEXANDRA nació el 12 de mayo del 2003, y que se registró ante la Registraduría del Municipio de Gramalote, Norte de Santander, bajo el NUIP # 1004897017, Indicativo Serial #32335352.

En el año 2.006, la señora DANIA KARELY CARVAJAL ESCALANTE, regresó al municipio de Gramalote, Norte de Santander, debido a que se terminó la relación marital establecida con el señor OSCAR DARIO FRANCO CASTAÑEDA, tiempo después volvió a reencontrarse con el señor JHON ALVARO TORRES SUAREZ, y decidieron formalizar una nueva relación marital lleno de amor para la niña que duró aproximadamente 4 años en donde el señor JHON ALVARO TORRES SUAREZ tuvo todos los cuidados para con la niña, por lo anterior la niña lo reconoce como su padre biológico; que el señor JHON ALVARO TORRES SUAREZ le ha manifestado en repetidas ocasiones a la niña que él quiere que lleve su apellido TORRES como padre que es de ella.

## **B- PRETENSIONES**

- Declarar que el señor OSCAR DARIO FRANCO CASTAÑEDA no es el padre biológico de la niña DANIELA ALEXANDRA FRANCO CARVAJAL, nacida el día 12 de mayo de 2003, nacimiento inscrito ante la Registraduría de Gramalote; Norte de Santander, bajo el NUIP #1004897017 e Indicativo Serial # 32335352.
- Como consecuencia de lo anterior, se proceda a disponer lo pertinente para que al margen del registro civil de nacimiento de la niña DANIELA ALEXANDRA FRANCO CARVAJAL se hagan las correcciones necesarias y adiciones correspondientes a la calidad de hija extramatrimonial del señor JHON ALVARO TORRES SUAREZ identificado con C.C. # 88.168.717, expedida en Lourdes, Norte de Santander

## **III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

Allegada la demanda al despacho, se admite con el Auto # 135 de fecha 24/febrero/2021 (renglón 004), se ordena darle el trámite de proceso verbal, la notificación a la parte demandada y a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Notificados personalmente el auto admisorio a los demandados, el señor OSCAR DARIO FRANCO CASTAÑEDA, contesta la demanda, a través de apoderado judicial, aceptando todos los hechos y pretensiones de la demanda. El señor JHON ALVARO TORRES SUAREZ 2

genética con apoyo en las muestras sanguíneas, y se dispone remitir ante el laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a la parte demandante, señora DANIA KARELY CARVAJAL ESCALANTE, a la joven DANIELA ALEXANDRA FRANCO CARVAJAL y al señor JHON ALVARO TORRES SUAREZ.

El día 29/Julio/2022, el “LABORATORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES” remite el resultado de la prueba genética realizada al grupo familiar antes señalado. Conclusión: “**No se EXCLUYE la paternidad en investigación.**” (Renglón # 043)

## **A- PRUEBAS RECAUDADAS**

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

### **DOCUMENTALES:**

1-Registro civil de nacimiento de la menor DANIELA ALEXANDRA FRANCO CARVAJAL, identificada con NUIP #1.004.897.017 de Gramalote Norte de Santander.

2-Resultado de la prueba de ADN practicada a la joven DANIELA ALEXANDRA FRANCO CARVAJAL y al señor JHON ALVARO TORRES SUAREZ, en el Laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

### **DICTAMEN PERICIAL:**

INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE rendido por LABORATORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES sobre el estudio de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a la señora DANIA KARELY CARVAJAL ESCALANTE, la joven DANIELA ALEXANDRA FRANCO CARVAJAL y al señor JHON ALVARO TORRES SUAREZ, su resultado es:

***“JHON ALVARO TORRES SUAREZ no se EXCLUYE como el padre biológico de DANIELA ALEXANDRA, es 16.719.597.772.958.188 veces más probable el hallazgo genético, si JHON ALVARO TORRES SUAREZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.99999999%.”***

Predica el artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso, que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:  
**- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...**”

Visto lo anterior y como quiera que se dio traslado de la prueba de genética conforme el Art. 386 y 110 del C.G.P, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, se dispone a dictarse sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas.

## **III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

CARVAJAL ESCALANTE, en virtud del interés jurídico nacido al tener conocimiento que era hija de OSCAR DARIO FRANCO CASTAÑEDA, corroborado luego con el resultado de la prueba de ADN.

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

El planteamiento principal que se hace el juzgado en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor JHON ALVARO TORRES es el padre biológico de la joven DANIELA ALEXANDRA FRANCO CARVAJAL, hija de la señora DANIA KARELY CARVAJAL ESCALANTE.

**VIABILIDAD DE LA ACCIÓN:** Lo son las siguientes disposiciones:

A) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificatorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

B) Artículo 213. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

C) El artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, preceptúa que el hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien **acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.**

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normativa aludida.

#### **IV. CASO CONCRETO:**

En síntesis, la señora DANIA KARELY CARVAJAL ESCALANTE pretende se declare que el señor JHON ALVARO TORRES SUAREZ es el padre biológico de la joven DANIELA ALEXANDRA FRANCO CARVAJAL, nacida dentro de la relación sentimental que sostuvo con el señor JHON TORRES.

En cuanto a la contestación de la demanda, se tiene que JHON ALVARO TORRES SUAREZ aceptó ser el padre de la joven DANIELA ALEXANDRA FRANCO CARVAJAL y OSCAR DARIO FRANCO CASTAÑEDA se allanó a los hechos y las pretensiones.

##### **1- PRUEBA DE PATERNIDAD**

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE del estudio de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN, realizado con las muestras tomadas a la señora DANIA KARELY CARVAJAL ESCALANTE, a la joven DANIELA ALEXANDRA FRANCO CARVAJAL y al señor JHON ALVARO TORRES SUAREZ, cuyo resultado es:

***“JHON ALVARO TORRES SUAREZ no se EXCLUYE como el padre biológico de DANIELA ALEXANDRA es 16.719.597.772.958.188 veces más probable el hallazgo genético, si JHON ALVARO TORRES SUAREZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.99999999%.”***

Del resultado del examen genético se corrió el traslado ordenado en la ley, sin observación alguna por las partes.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación e impugnación, sostiene la jurisprudencia<sup>1</sup>

*“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”*

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia:<sup>2</sup>.

De contera y con fundamento en la prueba científica que obra al proceso se halla establecida con certeza la COMPATIBILIDAD del señor JHON ALVARO TORRES SUAREZ frente a la menor DANIELA ALEXANDRA FRANCO CARVAJAL, descartando de tajo que el señor OSCAR DARIO FRANCO CASTAÑEDA no es el padre; razones por las que se accederá a las pretensiones de la demanda.

El despacho se abstendrá de condenar en costas a los demandados por cuanto las partes no se opusieron.

De otra parte, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a la patria potestad, custodia y cuidados personales, reglamentación de visitas y alimentos en virtud de que se aduce en la demanda que DANIA KARELY y JHON ALVARO, están conviviendo bajo el mismo techo con la hija, con DANIELA ALEXANDRA.

Así mismo, se abstendrá de pronunciarse respecto a la patria potestad, custodia y cuidados personales, reglamentación de visitas y alimentos, habida cuenta que se aduce en la demanda que la pareja DANIA KARELY y JHON ALVARO están conviviendo bajo el mismo techo con la hija, con DANIELA ALEXANDRA, lo cual hace inane dicho pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor OSCAR DARIO FRANCO CASTAÑEDA no es el padre de la joven DANIELA ALEXANDRA FRANCO CARVAJAL, hija de DANIA KARELY CARVAJAL ESCALANTE, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el señor JHON ALVARO TORRES SUAREZ, identificado con la C.C. # 88.168.717, ES el PADRE de la joven DANIELA ALEXANDRA FRANCO CARVAJAL., concebida por la señora DANIA KARELY CARVAJAL ESCALANTE, identificada con la C.C. # 27.722.879, expedida en Gramalote, Norte de Santander, y nacida en el municipio de Gramalote, Norte de Santander, el día 12 de mayo de 2.003.

**TERCERO:** DECLARAR que la joven DANIELA ALEXANDRA FRANCO CARVAJAL, concebida por la señora DANIA KARELY CARVAJAL ESCALANTE y nacida en Gramalote Norte de Santander el día 12 de mayo de 2.003, es hija extramatrimonial del señor JHON ALVARO TORRES SUAREZ, identificado con la C.C. # 88.168.717, expedida en Lourdes Norte de Santander.

**CUARTO:** En consecuencia, de la anterior decisión, OFICIAR a la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para que proceda a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento de la joven DANIELA ALEXANDRA FRANCO CARVAJAL, quien de ahora en adelante llevará los apellidos **TORRES CARVAJAL**, el cual obra bajo el serial # 32335352 y el NUIP # 1.004.897.017 del 10 de marzo de 2.004.

**QUINTO:** ABSTENERSE de condenar en costas a los demandados, por lo expuesto.

**SEXTO:** ABSTENERSE de pronunciarse respecto a la patria potestad, custodia y cuidados personales, reglamentación de visitas y alimentos de la joven DANIELA ALEXANDRA, por lo expuesto.

**SEPTIMO:** NOTIFICAR personalmente esta providencia a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

**OCTAVO:** DAR por terminado el proceso. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb08dc0be63ea1ef9359926ec74d3b47764135f73fa271d2c63553af54f75f3d**

Documento generado en 16/09/2022 11:29:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO # 1712**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00147-00
Parte demandante	<b>MYRIAM TORRES MARTÍNEZ</b> C.C. # 40.512.849 313 241 6123 <a href="mailto:miriamtorresmartinez@gmail.com">miriamtorresmartinez@gmail.com</a>
Parte demandada	Como herederos determinados del decujus JAVIER IVÁN ARIAS:  1- <b>JAVIER IVÁN ARIAS TORRES</b> 316 433 6378 <a href="mailto:Javier_torres905@hotmail.com">Javier_torres905@hotmail.com</a>  2- <b>JAUMIR ALFREDO ARIAS TORRES</b> 302 471 9771 <a href="mailto:Jaumir.arias@gmail.com">Jaumir.arias@gmail.com</a>  HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JAVIER IVÁN ARIAS, C.C. #13.479.523
Vinculado como litisconsorcio necesario como hijo del presunto compañero permanente	<b>LUIS EDUARDO ARIAS ROJAS</b> C.C # 1.093.747.471 <a href="mailto:Luiseduardoarias1223@gmail.com">Luiseduardoarias1223@gmail.com</a>
Apoderados	Abog. MARTHA SIERRA PALOMINO T.P. #83229 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante 301 768 5799 <a href="mailto:martha25sol@outlook.com">martha25sol@outlook.com</a>  Abog. ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA T.P. # 280.851 del C.S.J. Apoderada del señor LUIS EDUARDO ARIAS ROJAS 321 277 0430 <a href="mailto:Anabolenalex16@gmail.com">Anabolenalex16@gmail.com</a>  Abog. NICER URIBE MALDONADO Curadora Ad. litem de herederos indeterminados

Notificados en debida forma los herederos determinados e indeterminados y vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por el señor LUIS EDUARDO ARIAS ROJAS, a través de apoderada, procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO. **En consecuencia, SE DISPONE:**

➤ **Se fija fecha y hora para diligencia de audiencia:**

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las diez (10:00) de la mañana del día veintiséis (26) del mes de octubre del presente año 2.022**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente.

➤ **Advertencia:**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5° del numeral 4° del Art. 372 del Código General del Proceso.

➤ **Registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes:**

Obrantes en los renglones # 009 y 013 del expediente digital se encuentran los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, pero solo el del señor JAVIER IVÁN ARIAS tiene la nota de VÁLIDO PARA MATRIMONIO.

El de la señora MYRIAM TORRES MARTÍNEZ únicamente dice “válido para todos los efectos legales.” Por tanto, se requiere a la señora MYRIAM TORRES MARTÍNEZ para que antes de la audiencia lo allegue con la nota VÁLIDO PARA MATRIMONIO.

➤ **Decreto de pruebas:**

❖ **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

• **TESTIMONIALES:**

Se decreta el testimonio de las señoras MARÍA CRISTINA DUQUE VERA y LUZ AMPARO MENDEZ TINOTE. Se advierte a la parte demandante y apoderada que es su obligación citar a las testigos asomadas.

• **INTERROGATORIO**

Se decreta el interrogatorio de los herederos determinados demandados JAVIER IVÁN y JAUMIR ALFREDO ARIAS TORRES.

❖ **DE LA PARTE DEMANDADA:**

✓ **HEREDEROS DETERMINADOS DEL PRESUNTO COMPAÑERO PERMANENTE JAVIER IVAN ARIAS:**

i) prescripción extintiva de la acción, ii) temeridad y mala fe, iii) falta de legitimación en la causa por activa, iv) carencia del derecho reclamado, v) enriquecimiento sin causa y vi) excepción genérica de declaratoria oficiosa. Ver renglones # 034 a 039.

✓ **DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL PRESUNTO COMPAÑERO PERMANENTE, representados por la señora CURADORA AD-LITEM: Abog. NICER URIBE MALDONADO:**

Se emplazaron de debida forma, a través de la plataforma TYBA, se les designó curadora ad-litem, quien aceptó el cargo y contestó oportunamente. La señora curadora ad-litem de los herederos indeterminados contestó la demanda oportunamente, no aportó ni pidió pruebas. Ver renglones 024, 034, 035, 047 a 050 del expediente digital.

❖ **DE OFICIO:**

• **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

➤ **PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

➤ **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

➤ **ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

#### ➤ **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

➤ **Advertencia a los señores abogados:**

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte que representan y apoderados. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de junio /2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso

en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1796389431c8eb60f366483405c36d410ae9473256b05dde4d498c40ec9269**

Documento generado en 16/09/2022 10:29:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1726

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00520-00
Parte demandante	<b>YOLIMA GUTIERREZ ARIAS</b> C.C. # 37.444.024 321 453 0678 <a href="mailto:Yolimar270597@gmail.com">Yolimar270597@gmail.com</a>
Parte demandada	<b>HEREDEROS DETERMINADOS</b> del extinto <b>JAIR YAMID BARBOZA DURÁN</b> , C.C. # 1.090.373.746:  Menor de edad G.S.B.G. y M.I.B.G. Representados por la señora Defensora de Familia Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>  <b>HEREDEROS INDETERMINADOS</b> del extinto <b>JAIR YAMID BARBOZA DURÁN</b> , C.C. # 1.090.373.746 Representados por CURADORA AD-LITEM Abog. <b>SANDRA MILENA CONTRERAS RODRÍGUEZ</b> T.P. #297645 del C.S.J. 311 8836694 <a href="mailto:abogadasc@outlook.com">abogadasc@outlook.com</a>
Apoderados	Abog. <b>YANDI LIZETH SANTIAGO ROPERO</b> T.P. #325-462 del C.S.J. <a href="mailto:notificacionesdsc@gmail.com">notificacionesdsc@gmail.com</a>  Abog. <b>ALVARO CALDERÓN PAREDES</b> T.P # 213.127 del C.S.J. 300 400 5256 <a href="mailto:alvarocalderonp@gmail.com">alvarocalderonp@gmail.com</a>
Ministerio Público	Abog. <b>MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES</b> Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Notificados en debida forma los herederos determinados e indeterminados y vencido el término de traslado, procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO. En consecuencia, SE DISPONE:

➤ **Se acepta renuncia al poder:**

Aceptar la renuncia al poder conferido por la parte actora en escrito obrante en el renglón # 059, presentada por la Abog. YANDI LIZETH SANTIAGO ROPERO.

➤ **Se reconoce personería para actuar a apoderado:**

Reconocer personería para actuar al Abog. ALVARO CALDERÓN PAREDES como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 064.

➤ **Se fija fecha y hora para diligencia de audiencia:**

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día ocho (8) del mes de noviembre del presente año 2.022**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente.

➤ **Se advierte a las partes y apoderados:**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

➤ **En cuanto a los REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO de los presuntos compañeros permanentes:**

Examinado el expediente digital se observa que en el renglón # 036 obra el registro civil de nacimiento de la parte demandante, señora YOLIMA GUTIERREZ ARIAS, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**, pero no el del decujus JAIR YAMID BARBOZA DURÁN.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante y apoderado para que antes de la diligencia de audiencia alleguen copia actualizada del registro civil de nacimiento del decujus JAIR YAMID BARBOZA DURÁN, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**.

➤ **Se decretan las siguientes pruebas:**

❖ **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

• **TESTIMONIALES:**

Se decreta el testimonio de los señores DIOFANOR SANTIAGO CARVAJALINO, ANDREINA SANTOS CARVAJAL y OSCAR EDUARDO BELTRÁN FONSECA. Se advierte a la parte demandante y apoderado que es su obligación citar a las testigos asomadas.

✓ **HEREDEROS DETERMINADOS DEL PRESUNTO COMPAÑERO PERMANENTE JAIR YAMID BARBOZA DURÁN.**

- **Menores de edad G.S.B.G. y M.I.B.G. ((hijos de los presuntos compañeros permanentes, representados por la señora DEFENSORA DE FAMILIA.**

En el renglón #055 obra escrito de la señora DEFENSORA DE FAMILIA, contestando la demanda y pidiendo se interrogue a la parte demandante, señora YOLIMA GUTIERREZ ARIAS.

- **De los herederos indeterminados del presunto compañero permanente, representados por la señora CURADORA AD-LITEM: Abog. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRÍGUEZ:**

Se emplazaron de debida forma, a través de la plataforma TYBA, se les designó curadora ad-litem, quien aceptó el cargo y contestó oportunamente. En el renglón #061 obra escrito de la señora CURADORA AD-LITEM, contestando la demanda y manifestando que se atiende a las pruebas recaudadas en el proceso.

❖ **DE OFICIO:**

• **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Por mandato legal se interrogará a la parte demandante y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

➤ **PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

➤ **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

#### ➤ **ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

#### ➤ **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

➤ **Advertencia a los señores abogados:**

ENVIASE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

## NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sub>1</sub> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994e2957523f5737fd68ecfc728433c25aa0f6d9f3ad44b563b8a4acdc9a68e1**

Documento generado en 16/09/2022 10:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 1720**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – C.E.C. de M. R.
Radicado	54001-31-60-003- <b>2022-00100-00</b>
Demandante	OSCAR CARRILLO ORTEGA <a href="mailto:Oscaror4650@gmail.com">Oscaror4650@gmail.com</a>
Demandada	JACKELINE COROMOTO CAMACHO Calle 23 # 30-24 Barrio Belén Cúcuta, N. de S. <b>320 576 1175</b> <a href="#">Se desconoce el correo electrónico</a>
Apoderado Ministerio Público	y Abog. JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA <a href="mailto:jairscorpio@hotmail.com">jairscorpio@hotmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, procede el despacho a continuar con el referido trámite liquidatorio de la sociedad conyugal CARRILLO – CAMACHO. En consecuencia, se dispone:

- Para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, **se fija la hora tres (3:00) de la tarde del día nueve (9) de noviembre del año que avanza.**
- Se advierte a las partes y apoderados que el enlace se remitirá oportunamente a sus correos electrónicos antes de la hora prevista para dicha diligencia.
- Para efectos de garantizar el derecho a la defensa, se requiere a la parte actora y apoderado para que remitan este auto al WhatsApp o dirección física de la parte demandada, señora JACKELINE COROMOTO CAMACHO, habida cuenta que carece de correo electrónico para remitírselo desde el correo del juzgado, diligencia que deberá acreditarse oportuna y debidamente dentro del proceso.
- En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se

*“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*

*El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*

*Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.*

*Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”*

➤ **PROCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

➤ **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

➤ **ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

➤ **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez).

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54cb33eb45180b4662abf3cbeb1929610ee8f08a0d5dac73e28371ee72c543b**

Documento generado en 16/09/2022 10:29:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

### AUTO # 1729-2022

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00317-00
<b>Accionante:</b>	LUIS ALBERTO QUINTANA PARRA C.C. # 88.031.290 Apoderado CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA 316 307 683 <a href="mailto:rojascarlosal@hotmail.com">rojascarlosal@hotmail.com</a>
<b>Accionado:</b>	Sra. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS MINISTERIO DE DEFENSA <a href="mailto:PDNarticulo53@mindefensa.gov.co">PDNarticulo53@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:usuarios@mindefensa.gov.co">usuarios@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:comunicacionSGDEA@mindefensa.gov.co">comunicacionSGDEA@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co">notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	Sr. IVÁN VELASQUEZ GÓMEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co">notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co</a>
<b>Otras Entidades</b>	
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto Y REMITIR sólo al accionante los consecutivos 005 al 009 del expediente digital del presente trámite incidental, para lo que estime pertinente.</b>	

En correo electrónico del 12/09/2022, la parte actora presenta incidente de desacato, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido.

En ese sentido, se observa que, el día 17/08/2022, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

**“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor LUIS ALBERTO QUINTANA PARRA, quien actúa a través de Apoderado Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de directora de la DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA, que, en el perentorio término de tres (03) días, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no

lo ha hecho, a RESPONDA y/u ordene a quien corresponda, responder de fondo, de manera clara y congruente el derecho de petición que presentó el 11/05/2022 el señor LUIS ALBERTO QUINTANA PARRA C.C. # 88.031.290, quien actúa a través de Apoderado Judicial CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, mediante el cual solicitó le fuera expedida copia del acto administrativo mediante el cual se realizó el reconocimiento de los conceptos laborales y prestacionales incluidos en la liquidación de condena impuesta por la jurisdicción administrativa a favor del actor y/o certificación en la que consten los mismos, individualizados y con la indicación del valor o cuantía por cada uno de ellos, informando para el efecto los datos de la condena pendiente de pago. (...)"

Fallo que no fue impugnado.

Con auto del 13/09/2022 se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 y se ordenó vincular a las entidades relacionadas en el asunto de este proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Frente a dicho requerimiento la Sra. DIANA CAROLINA ARANGO, en calidad de coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, informó que, mediante oficio de fecha 11/08/2022, dieron respuesta a la petición radicada ante esa entidad por parte del accionante al correo electrónico [rojascarlosal@hotmail.com](mailto:rojascarlosal@hotmail.com), remitiéndole copia de la Resolución de Pago y sus anexos de una Sentencia Judicial con Modalidad con Acuerdo de Pago, cumpliendo así con su deber legal y lo ordenado por este despacho, por tanto, se archive y/o Cese el presente Incidente de Desacato interpuesto por LUIS ALBERTO QUINTANA PARRA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas, por no encontrarse vulnerando el derecho de petición del accionante y demás derechos incoados por la misma y se dé por cumplida la orden y archive el mismo.

Así las cosas, sería del caso realizar un pronunciamiento el 19/09/2022, en aras de hacer cumplir el fallo de tutela aquí proferido, si no se observare que, la Sra. DIANA CAROLINA ARANGO, en calidad de coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, allegó a este juzgado la prueba que efectivamente notificó una respuesta al accionante el 11/08/2022 y le remitió lo solicitado por éste, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó; evidenciándose con ello que, efectivamente el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional dio cabal cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, por ende, se tendrá por cumplido el fallo de tutela proferido el 17/08/2022, se abstendrá tanto de continuar el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 como de abrir formalmente el presente incidente y de emitir orden sancionatoria alguna al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional; dará por terminado el presente incidente de desacato; ordenará devolver el expediente al archivo digital; máxime, cuando el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales y ordenará remitir al señor LUIS ALBERTO QUINTANA PARRA a través de su Apoderado Sr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA al correo [rojascarlosal@hotmail.com](mailto:rojascarlosal@hotmail.com), la respuesta dada por el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, vista a los consecutivos 005 al 009 del expediente digital del presente trámite incidental.

Retransmitido: Contestación Derecho de Petición - Ministerio de Defensa Nacional

Microsoft Outlook

Enviado el: jueves 11/08/2022 1:25 p. m.

Para: Juan Carlos Canacue Perez

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[rojascarlosal@hotmail.com](mailto:rojascarlosal@hotmail.com) ([rojascarlosal@hotmail.com](mailto:rojascarlosal@hotmail.com))

Asunto: Contestación Derecho de Petición - Ministerio de Defensa Nacional

Contestación Derecho de Petición - Ministerio de Defensa Nacional

Juan Carlos Canacue Perez

Enviado: jueves 11/08/2022 1:25 p. m.

Para: 'rojascarlosal@hotmail.com'

Mensaje Respuesta Petición LUIS ALBERTO QUINTANA PARRA.pdf (258 KB) LIQUIDACION RESOLUCION 6025 DE 2021.pdf (360 KB) RESOLUCIÓN 6025 DE 2021.pdf (295 KB)  
RESOLUCION 6025 DE 2021 - ANEXO.pdf (36 KB)

Ahora bien, si el señor LUIS ALBERTO QUINTANA PARRA a través de su Apoderado Sr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, llegare a estar inconforme con la respuesta dada por el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional y/o considera que le falta alguna información y/o documentación, entonces, es ante dicha entidad que debe ejercer los medios de defensa que tengan a su alcance, en ejercicio a su derecho fundamental de petición manifestar dicha situación, para que esa entidad dentro del término legal, le aclare y/o informe y/o adjunte lo pertinente respecto a la inconformidad que presente, pues al fin de cuentas esa es la única entidad que cuentan con los elementos y criterios para resolver su problemática y en caso que la accionada no resuelva su inconformidad, en ese momento despliegue las acciones que considere pertinentes diferente a esta acción de tutela y trámite incidental, por tratarse de nuevos hechos y diferentes a los aquí debatidos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar el requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991; **ABSTENERSE** de admitir el presente incidente de desacato y **ABSTENERSE** de emitir orden sancionatoria alguna al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, por lo anotado.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato y requerimiento de que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y archivar el expediente incidental digital, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: TENER POR CUMPLIDO** el fallo de tutela 17/08/2022, por lo anotado.

**CUARTO: REMITIR** al señor LUIS ALBERTO QUINTANA PARRA a través de su Apoderado Sr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA al correo [rojascarlosal@hotmail.com](mailto:rojascarlosal@hotmail.com), la respuesta dada por el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, vista a los consecutivos 005 al 009 del expediente digital del presente trámite incidental.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta,

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a

en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**SEXTO: ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d6ba7118b0bd140e8694e61c3d19e70024474468fd2dfd114b07eafd20c07a**

Documento generado en 16/09/2022 10:02:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 1730-2022**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00371-00
<b>Accionante:</b>	JULIA MONTIEL DE PARADA C.C. # 27.560.942, quien actúa a través del señor CARLOS ORANGEL PARADA MONTIEL C.C. # 13.454.820 <a href="mailto:marianela_146801@hotmail.com">marianela_146801@hotmail.com</a>
<b>Accionado:</b>	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>
<b>Vinculados:</b>	Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS GERENTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE NUEVA EPS S.A. VICEPRESIDENTE DE SALUD de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>  MEDICUC I.P.S. LTDA Doctora ABIGAIL MANTILLA MARTINEZ MÉDICA DOMICILIARIA DE LA IPS MEDICUC <a href="mailto:directorjuridico@redinsalud.com">directorjuridico@redinsalud.com</a>  IPS GENERAL MEDICAL SERVICES COLOMBIA <a href="mailto:ipsservicescolombia@gmail.com">ipsservicescolombia@gmail.com</a> (RUES) <a href="mailto:gmsc.talentohumano@outlook.com">gmsc.talentohumano@outlook.com</a>  ALIADOS EN SALUD S.A <a href="mailto:info@aliadosensalud.com">info@aliadosensalud.com</a> <a href="mailto:contabilidad.aliadosensalud@gmail.com">contabilidad.aliadosensalud@gmail.com</a>  FARMACIA AL COSTO OFFIMEDICAS <a href="mailto:aida.quijano@offimedicass.com">aida.quijano@offimedicass.com</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@offimedicass.com">notificaciones.judiciales@offimedicass.com</a>

<b>Otras Entidades</b>	<p>CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.  <a href="mailto:gerenciadclinsanjose@hotmail.com">gerenciadclinsanjose@hotmail.com</a></p> <p>CONEURO S.A.S.  <a href="mailto:neurosnlqx@gmail.com">neurosnlqx@gmail.com</a> <a href="mailto:talentohumano.coneuro@gmail.com">talentohumano.coneuro@gmail.com</a></p> <p>I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S.  <a href="mailto:juridica.ubavihonco@outlook.com">juridica.ubavihonco@outlook.com</a>  <a href="mailto:directora.cucuta@vihonco.org">directora.cucuta@vihonco.org</a></p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-  <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co">Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a></p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  <a href="mailto:snstutelas@supersalud.gov.co">snstutelas@supersalud.gov.co</a>  <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a></p>
<p style="text-align: center;"><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, junto con el link de la tutela.</b></p>	

<b>Otras Entidades</b>	<p><b><u>Remitir la Impugnación a reparto:</u></b></p> <p>OFICINA JUDICIAL  <a href="mailto:demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>
<p style="text-align: center;"><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b></p>	

Teniendo en cuenta que NUEVA EPS presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por NUEVA EPS.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de

dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

### **CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez.

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c7db3fb9d736a3d618be65989a0f2c9c4d01cb3c69d5da6ca7f791819f09b7**

Documento generado en 16/09/2022 10:02:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1725

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00377-00
Parte demandante	MARIA ANA ZOILA GUTIERREZ RAMIREZ C.C. 20.491.434 313 423 3011 Avenida 7E # 0 AN -08, Barrio Quinta Bosch, Cúcuta <a href="mailto:Anagu08@hotmail.com">Anagu08@hotmail.com</a> ;
Parte demandada	GIL JOSUE MORALES SALINAS C.C. 7.275.862 Emplazar
Apoderado	Abog. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS TP # 294138 del C.S.J. 302 219 9572 <a href="mailto:andradeabogadoscorporativos@gmail.com">andradeabogadoscorporativos@gmail.com</a> ;

La señora MARIA ANA ZOILA GUTIERREZ RAMIREZ, a través de apoderado, presenta demanda de "CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO", en contra del señor GIL JOSUÉ MORALES SALINAS, demanda que presenta los siguientes defectos:

**1-El poder no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022. Esto es,** "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Para subsanar este defecto debe acreditarse que el poder fue enviado desde el correo de quien lo otorga (en este caso la demandante) al correo del abogado o en dado caso con su debida autenticación ante notaria.

Además de lo anterior el poder solo es otorgado con los nombres de la demandante careciendo el mismo de los apellidos.

**2. La demanda carece de pruebas testimoniales.**

Se requiere que se asomen testigos que declaren sobre los hechos expuestos.

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderado**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981693f7dda5abcf715cbb7d2d99b033bc1ac6948ff33929bd9b1842aa9384e1**

Documento generado en 16/09/2022 10:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**SENTENCIA # 224-2022**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00379-00
<b>Accionante:</b>	JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA C.C. # 1090388496 T.D. # 110448 Patio 12 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- <a href="mailto:juridica.cocucuta@inpec.gov.co">juridica.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co">solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co">notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co</a>
<b>Accionado:</b>	SR. EDWIN JHOVANNY CARDONA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- <a href="mailto:notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co">notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:tutelas.cocucuta@inpec.gov.co">tutelas.cocucuta@inpec.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- <a href="mailto:tutelas.cocucuta@inpec.gov.co">tutelas.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:salud.cocucuta@inpec.gov.co">salud.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:lps.cocucuta@inpec.gov.co">lps.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:referencia.cocucuta@inpec.gov.co">referencia.cocucuta@inpec.gov.co</a>  JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- <a href="mailto:juridica.cocucuta@inpec.gov.co">juridica.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co">notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:tutelas.cocucuta@inpec.gov.co">tutelas.cocucuta@inpec.gov.co</a>  UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- <a href="mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co">buzonjudicial@uspec.gov.co</a>  PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) <a href="mailto:notjudicial@fondoppl.com">notjudicial@fondoppl.com</a>

	<p>I.P.S. SERSALUD  <a href="mailto:ipssersalud@hotmail.com">ipssersalud@hotmail.com</a> (Entidad contratada por la Fiduciaria Central S.A. (vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL))</p> <p>MILLENIUM BPO.S.A.  <a href="mailto:unidadppl@fondoppl.com">unidadppl@fondoppl.com</a></p>
<b>Otras Entidades</b>	<p>REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE  <a href="mailto:correspondencia.oriente@inpec.gov.co">correspondencia.oriente@inpec.gov.co</a>  <a href="mailto:aciudadano.oriente@inpec.gov.co">aciudadano.oriente@inpec.gov.co</a>  <a href="mailto:juridica.oriente@inpec.gov.co">juridica.oriente@inpec.gov.co</a></p> <p>DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ-  <a href="mailto:tutelas@inpec.gov.co">tutelas@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:direccion.general@inpec.gov.co">direccion.general@inpec.gov.co</a></p> <p>FARMACIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD )  <a href="mailto:Salud.cocucuta@inpec.gov.co">Salud.cocucuta@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:Complejocucuta@inpec.gov.co">Complejocucuta@inpec.gov.co</a>  <a href="mailto:Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co">Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co</a> (correos aportados por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)</p>
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b>	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

### I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante manifestó requiere una prótesis dental para solucionar los problemas dentales que presenta, por lo que ha acudido en varias ocasiones al ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, sin obtener solución a su caso, vulnerando sus derechos fundamentales.

### II. PETICIÓN.

Que le suministren una prótesis dental para solucionar los problemas dentales que presenta.

### III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- El tutelante no allegó ningún documento.
- Consulta adres.

Con auto de fecha 5/09/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 009** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, EL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, LA IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S., LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

#### **DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS PRIVADA DE LA LIBERTAD- Responsabilidad del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario - Sentencia T-063/20**

La Corte enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.

#### **DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- al no haber atendido su requerimiento de prótesis dental para solucionar los problemas dentales que presenta.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Judicatura Norte de Santander de Cúcuta**, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **009** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

El INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso sobre la competencia, responsabilidad y fundamento legal de la prestación del servicio de salud e informó que esa entidad no es la competente para ofrecer atención en salud a los internos; que el actor se encuentra recluido es en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC y que a esa Regional incluida el Área de Salud de la misma, no se le asignan presupuesto para la atención en salud de los internos, como quiera que son competencias directamente de la UNIDAD SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A previa coordinación con la Dirección y Responsable del Área de Salud del COMPLEJO CUCUTA.

La IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S., informó que, inicialmente el ppl debe ser valorado por parte de odontología general quien definirá la necesidad de acuerdo al estado de su salud oral de valoraciones por médicos especialistas, como sería el rehabilitador oral en caso que ciertamente precise de prótesis dental, lo cual aún no es posible definir pues no ha sido evaluado por el profesional con la pertinencia para definir este servicio; que el día 07/09/2022, se solicitó a la guardia traer el ppl para la valoración por parte de odontología y así definir el manejo que requiere y que es importante tener en cuenta que la necesidad de prótesis dental se define de acuerdo a la funcionalidad masticatoria y no por criterios estéticos, es por lo anterior que se requiere de la pertinencia de odontología para autorizar este servicio.

La DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ni existe prueba alguna que demuestre que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cumplimiento de sus labores de vigilancia y custodia, le haya negado al accionante el libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde este habita, tampoco existe evidencia que permita colegir, una conducta negativa de parte del INPEC para materializar el traslado del tutelante a un centro médico externo cuando este se hubiere ordenado; por esta razón, solicitó se requiera y exhorte a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A, para que brinden la atención en salud requerida por la Población Reclusa del COCUC, sin dilación alguna, en cumplimiento a contrato de prestación de servicios suscrito y conforme a lo reglado en la Ley y del caso en concreto para que brinden la Atención y tratamiento requerido por JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA C.C. # 1090388496, en las especialidades médicas solicitadas y evitar la vulneración de derechos de la población reclusa.

El PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, informó que:

- Respecto al tema de salud solicitada por el accionante esa entidad conforme con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA el cual tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center, encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario, para que, de ser

necesario, sin necesidad de requerir al Patrimonio Autónomo, pueda realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.

- Desde el 04 de enero de 2022 tiene contrato Cápita: IPS-0001- 2022 y por Evento: IPS-0002- 2022 con el operador regional IPS SERSALUD S.A.S, identificado con Nit No. 900.808.079 – 5, encargado de la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA. Una vez se realizó consulta en el aplicativo CRM MILLENIUM se evidencia que el establecimiento penitenciario no ha realizado ninguna solicitud de autorización para el accionante que esté pendiente por gestionarse.
- La valoración por ODONTOLOGÍA GENERAL se practica dentro del establecimiento penitenciario sin necesidad de requerir autorización médica.
- La atención para odontología general del accionante se practica dentro del establecimiento penitenciario sin necesidad de requerir autorización médica, razón por la que el INPEC y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA deben adelantar las gestiones para la asignación de cita y traslado al área de sanidad con el fin de que le sea realizada esta valoración, para establecer su diagnóstico y tratamiento, en caso que se requieran autorizaciones, el establecimiento deberá proceder a solicitarlas ante el aplicativo. Así las cosas, se encuentra probado que el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL ha dispuesto lo de su competencia, respecto a la ejecución de las gestiones pertinentes con la contratación de la red médica extramural y el operador regional IPS SERSALUD S.A.S, identificado con Nit No. 900.808.079 – 5, con el fin de que le sea prestada la atención adecuada en salud oral al señor JOSÉ OMAR JAIME SEPÚLVEDA, y que de esta forma sean garantizados sus derechos fundamentales.

Finalmente, el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, solicitó se requiera al área de sanidad COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA para que informen cuál ha sido la atención en salud oral que se le ha brindado al accionante conforme a las obligaciones que le son otorgadas por la Ley e, igualmente, proceda a allegar los respectivos soportes de atención por ser éste el encargado de vigilar y custodiar su historia y se vincule y ordene al operador regional IPS SERSALUD S.A.S, identificado con Nit No. 900.808.079 – 5 para que informe cuál ha sido la atención en salud oral que ha brindado al señor JOSÉ OMAR JAIME SEPÚLVEDA para el manejo de su patología oral.

LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso sobre la delimitación de competencia de la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios -USPEC- en materia de salud y el procedimiento de prestación de servicios de salud para las PPL, para decir que:

- Una vez revisado el estado de afiliación del accionante PPL señor JOSÉ OMAR JAIME SEPULVEDA, al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentra retirado estuvo afiliado a una EPS hasta el 22 de agosto de 2022, a la Empresa NUEVA EPS-S.A.-CM., al régimen subsidiado – cabeza de familia, por lo tanto el PPL señor JOSÉ OMAR JAIME SEPULVEDA, debe informar esta novedad al área de sanidad del Establecimiento Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta –COCUC-, para ser incluido en el régimen de salud prestado por la Fiduciaria Central S.A.

- Es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratada por Fiduciaria Central, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones, entre otras, por fuera del establecimiento de reclusión que garanticen su derecho fundamental a la salud.
- Con relación a la atención en salud del accionante, es necesario precisar que la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario; éste es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A., para lo cual se expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar.
- En atención a ello y teniendo en cuenta las competencias, el responsable del área de sanidad del Establecimiento Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta -COCUC- y la IPS contratada por Fiduciaria Central S.A. deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que el señor JOSÉ OMAR JAIME SEPULVEDA cuente con la atención médica que requiera.
- Dicho lo anterior, se debe indicar al Despacho que, en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria.
- La USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A.
- La USPEC ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo con sus funciones y competencia, y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, solicita en la presente acción constitucional que se ordene a las accionadas el suministro de una prótesis dental para solucionar los problemas dentales que presenta, sin allegar prueba siquiera sumaria, que corrobore que su odontólogo tratante al interior del penal en alguna atención medica intramural y/o especialista en alguna atención médica extramural, lo haya valorado, determinado algún diagnóstico y/u ordenándole algún plan de manejo y/o tratamiento alguno (prótesis dental) para la rehabilitación oral que anhela, pues no aportó orden médica ni historia clínica y dentro del expediente digital no obra prueba de ello.

En ese sentido, el Despacho no accederá a lo pedido por el señor JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA, en el sentido de ordenar la prestación de algún servicio odontológico (prótesis dental) para su rehabilitación oral, por cuanto no existe certeza si realmente le fue ordenado o no, pues dentro del expediente digital no existe prueba de ello, así como tampoco se puede inferir cuál es el diagnóstico odontológico exacto que padece el actor, máxime que la intervención del juez constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos de los

médicos ni odontólogos, sino que va encaminada a proteger los derechos fundamentales del paciente, por consiguiente, es el odontólogo tratante (general y/o especialista) del actor, profesional que a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentados en la historia clínica y en los padecimientos del interno, quien debe rendir su concepto, determinarle un diagnóstico y el tratamiento adecuado para el manejo de dicho diagnóstico, que considere adecuado para la rehabilitación oral que el accionante anhela.

Así mismo, se observa que, si bien es cierto la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S., informó al juzgado que el 7/09/2022 solicitaron a la guardia del COCUC traer el ppl JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA para la valoración por parte de odontología y así definir el manejo que requiere, también lo es que, dicha IPS no aportó al Despacho historia clínica de la efectiva atención brindada al actor, donde se pueda avistar qué diagnóstico le fue determinado en dicha valoración y cuál fue el plan de manejo y/o tratamiento (prótesis dental) le fue ordenado para la rehabilitación oral que anhela, pues dentro del expediente digital no obra prueba de ello.

No obstante lo anterior, a pesar que dentro del expediente no reposa la historia clínica del actor, con la cual se pueda determinar concretamente qué servicio odontológico y/o prótesis dental a ciencia cierta requiere y que el criterio jurídico del Juez de tutela no puede sustituir el conocimiento médico-científico del galeno, el Despacho considera imperioso protegerle al señor JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA, su derecho fundamental a la salud, toda vez que el Juez Constitucional no puede ser indolente ante la afección de salud que éste manifiesta en su escrito tutelar, siendo indispensable para el presente asunto que el odontólogo del operador regional IPS SERSALUD S.A.S, entidad contratada por el FONDO NACIONAL DE SALUD, para brindar atención médica a los PPL, según lo informado por esta entidad al juzgado, le preste la atención odontológica primaria intramural al interno, rinda su concepto, le defina un diagnóstico y tratamiento adecuado para su salud oral y le determine la necesidad o no, de ordenarle algún procedimiento odontológico (prótesis dental) y/o de remitirlo con determinado especialista en salud oral, de ser el caso.

En tal virtud, es claro para el Despacho que el derecho fundamental a la salud oral del señor JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA, se declara vulnerado, como quiera que es deber del Estado garantizar la prestación del servicio de salud a los internos en establecimientos carcelarios del país, debiéndose brindar al interior del penal la cobertura del nivel uno de complejidad, es decir, prevención-protección específica-diagnóstico precoz-tratamiento y remisión de patologías o alteraciones que afecten la salud de los internos, esto es, prestar los servicios odontológicos al interior de la penitenciaria, a través del operador regional IPS SERSALUD S.A.S, para establecer el diagnóstico y/o tratamiento a seguir, y en caso de ser necesario un examen especializado se proceda a expedir la respectiva orden de servicios odontológicos para que el área de salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC y/o la IPS SERSALUD S.A.S, gestionen su autorización ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM de FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y esté atento en caso de requerirse el traslado del interno al cumplimiento de la cita intramural y/o ante la IPS donde sea remitido, en caso de requerir atención odontológica extramural, para materializar las ordenes médicas odontológicas que le sean autorizadas.

Por ello, sin más consideraciones el Despacho amparará los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA y se ordenará en primer lugar al señor EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE

CÚCUTA –COCUC-, a la Sra. MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y a la Sra. ERIKA JULIANA SEPULVEDA MORENO y/o quien haga sus veces de representante legal de la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. - IPS SERSALUD S.A.S., que, de manera mancomunada y de acuerdo a sus competencias, en el término improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, **si aún no lo han hecho**:

1. Le presten al señor JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA C.C. # 1090388496 T.D. # 110448 Patio 12, la atención odontológica primaria intramural, para que el odontólogo de esa entidad lo valore y rinda su concepto médico-científico en el que defina cuál es el diagnóstico que éste padece frente a los problemas odontológicos que manifiesta en su escrito tutelar, le ordene el tratamiento adecuado y determine la necesidad o no de ordenarle alguna prótesis dental y/o de remitirlo con alguna especialidad en salud oral para restablecer su salud oral, de ser el caso.

**En caso, que el señor JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA efectivamente haya sido valorado el 7/09/2022 por odontología al interior del COCUC por parte de la IPS SERSALUD S.A.S,** respecto a los padecimientos de salud oral que manifestó en su escrito tutelar, tal como dijo al juzgado la IPS SERSALUD S.A.S, en este caso, deberá aportar al juzgado la historia clínica que demuestre dicha atención médica.

2. Una vez valorado el actor por el odontólogo General de esa entidad, en el término improrrogable de **dos (2) días**, realicen las gestiones administrativas pertinentes ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y/o ante la entidad respectiva, para que le autoricen al interno JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA C.C. # 1090388496 T.D. # 110448 Patio 12, los servicios odontológicos que le sean ordenados por el odontólogo General de esa entidad, **sólo en esa primera atención odontológica primaria intramural**.

**En caso, que el señor JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA efectivamente haya sido valorado el 7/09/2022 por odontología al interior del COCUC por parte de la IPS SERSALUD S.A.S,** en este caso, **REALICE** las gestiones administrativas pertinentes ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que esta entidad le expida al interno señor JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA C.C. # 1090388496 T.D. # 110448 Patio 12, la autorización de los servicios odontológicos que le fueron prescritos **sólo en esa VALORACIÓN ODONTOLOGICA del 7/09/2022**.

3. Y una vez recibida la autorización de servicios odontológicos del señor JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA C.C. # 1090388496 T.D. # 110448 Patio 12, por parte del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, realicen las gestiones pertinentes ante la IPS donde sea remitido, para que le sea asignada la cita para la materialización de los servicios odontológicos que le sean ordenados por el odontólogo General, **sólo en esa primera atención odontológica primaria intramural o en la atención del 7/09/2022, en caso que efectivamente el actor haya sido atendido ese día**, y estén atentos para autorizar, **en caso de requerirse** el traslado del interno para recibir

atención odontológica que le sea autorizada respecto a los servicios odontológicos ordenados por el odontólogo general **en esa primera atención odontológica primaria intramural**, con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo.

Del mismo modo se ordenará al representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y a la Sra. ERIKA JULIANA SEPULVEDA MORENO y/o quien haga sus veces de representante legal de la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. - IPS SERSALUD S.A.S., que, en el **término improrrogable de dos (2) días**, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la solicitud de servicios odontológicos del señor JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA C.C. # 1090388496 T.D. # 110448 Patio 12, por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC y/o la IPS SERSALUD S.A.S., AUTORICE las órdenes odontológicas que le sean prescritas por el odontólogo General, **sólo en esa primera atención odontológica primaria intramural o en la atención del 7/09/2022, en caso que efectivamente el actor haya sido atendido ese día.**

Finalmente, se advierte al señor JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA C.C. # 1090388496 T.D. # 110448 Patio 12, que el presente fallo proferido a su favor, sólo es para que le sea prestada la primera atención odontológica primaria intramural y le materialicen los servicios odontológicos que le ordene el odontólogo al interior del penal a través del operador de la IPS SERSALUD S.A.S., **sólo en esa atención odontológica primaria intramural o en la atención del 7/09/2022, en caso que efectivamente el actor haya sido atendido ese día**, y, en caso que sea remitido con algún especialista en salud oral y éste galeno le ordene algún servicio odontológico que llegado el caso no le sea prestado y considera vulnerado algún derecho fundamental, en ese momento, deberá ejercer las acciones que considere pertinentes diferente a esta tutela, toda vez que éste hecho sería un hecho futuro nuevo que no hace parte de la presente acción constitucional y diferente al aquí analizado.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, a la Sra. MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA del Área de Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y a la Sra. ERIKA JULIANA SEPULVEDA MORENO y/o quien haga sus veces de representante legal de la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. - IPS SERSALUD S.A.S., que, de manera mancomunada y de acuerdo a sus competencias, en el término improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, **si aún no lo han hecho**:

1. Le presten al señor JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA C.C. # 1090388496 T.D. # 110448 Patio 12, la atención odontológica primaria intramural, para que el odontólogo de esa entidad lo valore y rinda su concepto médico-

científico en el que defina cuál es el diagnóstico que éste padece frente a los problemas odontológicos que manifiesta en su escrito tutelar, le ordene el tratamiento adecuado y determine la necesidad o no de ordenarle alguna prótesis dental y/o de remitirlo con alguna especialidad en salud oral para restablecer su salud oral, de ser el caso.

**En caso, que el señor JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA efectivamente haya sido valorado el 7/09/2022 por odontología al interior del COCUC por parte de la IPS SERSALUD S.A.S,** respecto a los padecimientos de salud oral que manifestó en su escrito tutelar, tal como dijo al juzgado la IPS SERSALUD S.A.S, en este caso, deberá aportar al juzgado la historia clínica que demuestre dicha atención médica.

2. Una vez valorado el actor por el odontólogo General de esa entidad, en el término improrrogable de **dos (2) días**, realicen las gestiones administrativas pertinentes ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y/o ante la entidad respectiva, para que le autoricen al interno JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA C.C. # 1090388496 T.D. # 110448 Patio 12, los servicios odontológicos que le sean ordenados por el odontólogo General de esa entidad, **sólo en esa primera atención odontológica primaria intramural.**

**En caso, que el señor JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA efectivamente haya sido valorado el 7/09/2022 por odontología al interior del COCUC por parte de la IPS SERSALUD S.A.S,** en este caso, **REALICE** las gestiones administrativas pertinentes ante el Call Center y/o plataforma CRM MILLENIUM del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para que esta entidad le expida al interno señor JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA C.C. # 1090388496 T.D. # 110448 Patio 12, la autorización de los servicios odontológicos que le fueron prescritos **sólo en esa VALORACIÓN ODONTOLOGICA del 7/09/2022.**

3. Y una vez recibida la autorización de servicios odontológicos del señor JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA C.C. # 1090388496 T.D. # 110448 Patio 12, por parte del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, realicen las gestiones pertinentes ante la IPS donde sea remitido, para que le sea asignada la cita para la materialización de los servicios odontológicos que le sean ordenados por el odontólogo General, **sólo en esa primera atención odontológica primaria intramural o en la atención del 7/09/2022, en caso que efectivamente el actor haya sido atendido ese día,** y estén atentos para autorizar, **en caso de requerirse** el traslado del interno para recibir atención odontológica que le sea autorizada respecto a los servicios odontológicos ordenados por el odontólogo general **en esa primera atención odontológica primaria intramural,** con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y a la Sra. ERIKA JULIANA SEPULVEDA MORENO y/o quien haga sus veces de representante legal de la IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL S.A.S. - IPS SERSALUD S.A.S., que, en el

**término improrrogable de dos (2) días**, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la solicitud de servicios odontológicos del señor JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA C.C. # 1090388496 T.D. # 110448 Patio 12, por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC y/o la IPS SERSALUD S.A.S., AUTORICE las órdenes odontológicas que le sean prescritas por el odontólogo General, **sólo en esa primera atención odontológica primaria intramural o en la atención del 7/09/2022, en caso que efectivamente el actor haya sido atendido ese día.**

**CUARTO: ADVERTIR** al señor JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA C.C. # 1090388496 T.D. # 110448 Patio 12, que el presente fallo proferido a su favor, sólo es para que le sea prestada la primera atención odontológica primaria intramural y le materialicen los servicios odontológicos que le ordene el odontólogo al interior del penal a través del operador de la IPS SERSALUD S.A.S., **sólo en esa atención odontológica primaria intramural o en la atención del 7/09/2022, en caso que efectivamente el actor haya sido atendido ese día**, y, en caso que sea remitido con algún especialista en salud oral y éste galeno le ordene algún servicio odontológico que llegado el caso no le sea prestado y considera vulnerado algún derecho fundamental, en ese momento, deberá ejercer las acciones que considere pertinentes diferente a esta tutela, toda vez que éste hecho sería un hecho futuro nuevo que no hace parte de la presente acción constitucional y diferente al aquí analizado.

**QUINTO: ORDENAR** al señor EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- Y AL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL COCUC, que por su intermedio, en el perentorio término de **cuatro (04) horas**, contadas a partir de la fecha y **HORA** del envío electrónico de este proveído, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** el presente fallo de tutela al accionante señor JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA C.C. # 1090388496 T.D. # 110448 Patio 12, interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación digitalizada realizada, **so pena de desacato a orden judicial.**

Y se les **ADVIERTE** que, el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente este proveído a la parte accionante, por su intermedio, **no significa per sé**, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través de los correos electrónicos de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC [juridica.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:juridica.cocucuta@inpec.gov.co) [notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co) y [solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co), no tengan validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y **los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la parte actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a)**, habida cuenta que, iterase, fue ese correo el medio idóneo y más eficaz que se dispuso para surtirse cualquier notificación a la parte actora, tal como se dijo en líneas precedentes, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

**SEXTO: NOTIFICAR** por secretaría el presente proveído a la parte actora, señor JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA C.C. # 1090388496 T.D. # 110448 Patio 12, interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, a los correos electrónicos, [juridica.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:juridica.cocucuta@inpec.gov.co)

[notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co) y [solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co), por lo anotado; y a las demás **partes enunciatas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciatas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**OCTAVO:** En caso de impugnación, **ADVERTIR a las partes enunciatas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**NOVENO: ADVERTIR a las partes enunciatas en el asunto del presente proveído que,** deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**DÉCIMO: PRIMERO: ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma Electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367b7ddde8c11c6d02ff1c92e4bc49e8ea173c6068056b9c126106b1dadaede0**

Documento generado en 16/09/2022 10:14:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1727

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00380-00
Parte demandante	YIRLEY DAYANA PARRA ARCE C.C.# 1.090.503.215 Calle 2 # 4-82, Barrio Motilones, Cúcuta 320 931 3391 <a href="mailto:Yirley_066@hotmail.com">Yirley_066@hotmail.com</a> ;
Parte demandada	WILSON JOSE FONSECA LOPEZ C.C.1090475061 Calle 23 # 5-53, Barrio García Herreros; Cúcuta 313 246 8330 <a href="mailto:Wilson022022@outlook.com">Wilson022022@outlook.com</a> ;
Apoderado P	Abog. JUAN CARLOS REYES GOMEZ TP #308142 del C.S.J. 301 542 4288 <a href="mailto:Juanreyes.abogado@gmail.com">Juanreyes.abogado@gmail.com</a> ;

La señora YIRLEY DAYANA PARRA ARCE, a través de apoderado, presenta demanda de "CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO", contra el señor WILSON JOSE FONSECA LOPEZ, demanda que presenta los siguientes defectos:

1. **No se anexa copia del registro civil de matrimonio**, advirtiendo al señor apoderado que el documento idóneo para esta clase de proceso es este y no el acta de matrimonio expedido por la Diócesis de Cúcuta, anexado a este proceso.
2. **NO se acredita el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte demandada, desconociendo el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:** *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderado**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51601be0144bae3c2de8dda095d4211bed5ff35e2a2f37262097ef1d230a6b3**

Documento generado en 16/09/2022 10:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1723

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2022-00382-00
Causante	ANDERSON ALBERTO ARIAS MARTINEZ C.C. #13.276.500 Falleció en esta ciudad el día 10-diciembre-2021
Heredera	Niña HANNY YARIANA ARIAS CALLEJAS NUIP 1.091.983.559 Representada por YARINNI PAOLA CALLEJAS SOLANO C.C. #1.090.395.841 <a href="mailto:Yarinnypaola2@gmail.com">Yarinnypaola2@gmail.com</a>
Apoderado	Abog. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS TP # del 228399 C S de la J. <a href="mailto:gsus28095@hotmail.com">gsus28095@hotmail.com</a>  Abog. MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS Gestor III del G.I.T. División Gestión Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta <a href="mailto:007_gestiondocumental@dian.gov.co">007_gestiondocumental@dian.gov.co</a> <a href="mailto:Corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co">Corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co</a> <a href="mailto:Mgomeza1@dian.gov.co">Mgomeza1@dian.gov.co</a>  <b>Cuantía: \$ 578'449.678,00</b>

La menor de edad Niña HANNY YARIANA ARIAS CALLEJAS, representada por la progenitora, señora YARINNI PAOLA CALLEJAS SOLANO, por conducto de apoderado, presenta demanda con el fin de obtener la apertura del proceso de SUCESIÓN de su progenitor, el causante ANDERSON ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ, fallecido en esta ciudad el día 10 de diciembre de 2.021, como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial # 10231987 de la Notaría Tercera del círculo de Cúcuta, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR ABIERTO** el proceso de SUCESIÓN del causante ANDERSON ALBERTO ARÍAS MARTÍNEZ, fallecido en esta ciudad el día 10 de diciembre de 2.021, como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial # 10231987 de la Notaría Tercera del círculo de Cúcuta, por lo expuesto.
2. **ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose **emplazar** a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.
3. **COMUNICAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso de sucesión, indicando la respectiva cuantía, informando que los interesados estiman la cuantía en la suma de **Cuantía: \$ 578'449.678,00.**

Se advierte a la Abog. MARTHA CECILIA GÓMEZ ALVAREZ que recibiendo este auto queda debidamente notificada, que no se oficiará por la excesiva carga laboral que enfrenta este despacho judicial en esta nueva era de la virtualidad.

4. **INSCRIBIR** la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.
5. **RECONOCER** a la menor de edad HANNY YARIANA ARIAS CALLEJAS, representada por la progenitora, señora YARINNY PAOLA CALLEJAS SOLANO, como heredera en calidad de hija del causante ANDERSON ALBERTO ARÍAS MARTÍNEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
6. **RECONOCER** al Abog. JESÚS ALBERTO ARÍAS BASTOS como apoderado de la señora YARINNY PAOLA CALLEJAS SOLANO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 001 del expediente digital.
7. **ENVIAR** este auto a los correos electrónicos informados en la parte inicial de este auto, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sub>1</sub> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec01570f3c56ce92cce69c12d76aebc563d3216363d95e1c2beb40ae1f51962**

Documento generado en 16/09/2022 10:29:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**